



**Neiva, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00023
<b>PROCESO:</b>	MEDIDAS CAUTELARES antes de la SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
<b>CAUSANTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MAYOR (q.e.p.d.)

El heredero RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA, alegando su calidad, presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES previo a la sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MAYOR (q.e.p.d.), sin embargo, considera este despacho que la misma debe rechazarse por falta de competencia respecto del factor objetivo de la cuantía.

Al respecto, en los hechos de la demanda se precisa la existencia de una *partida de activos*, que se trata de:

- 1) El bien inmueble ubicado en la CL 58 # 1 AW - 34 LT 22 MZ A CIUDELA COMFAMILIAR, avaluado en \$66.861.000<sup>1</sup>

De este modo, el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso, indica que, en los procesos de sucesión, el valor de los bienes relictos, para el caso de inmuebles será el *avalúo catastral*.

Ahora bien, este despacho conoce de sucesiones cuya cuantía sea superior a 150 s.m.l.m.v, lo que, multiplicado por el valor del salario de este año, arroja la suma de 174.000.000<sup>2</sup>, cuantía que no supera este liquidatorio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen entre otros, de los procesos de Sucesión que sean de menor cuantía.

<sup>1</sup> Según el Certificado expedido por la Dirección de Gestión Catastral de la Alcaldía de Neiva.

<sup>2</sup> Art. 25 C.G.P.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Capítulo II del C.G.P., se regulan las medidas cautelares en los procesos de sucesión, damos aplicación en este caso a lo establecido en el artículo 476 ibídem que indica:

*“Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.”*

De este modo, al observarse que el juez que sería competente para conocer de la sucesión es el juez civil municipal, es menester rechazar por falta de competencia el presente asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo antes expuesto, se dispondrá el rechazo de la misma, por carecer de competencia, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**  
**JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*